

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)**

*Proceso 2020-046*

*En virtud de la solicitud que precede por existir prueba que el señor DIEGO FERNANDO ALVARADO TRIANA como hijo de La demandada, es heredero legítimo, es procedente decretar la sucesión procesal que es una figura contemplada en el artículo 68 del código general del proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, de tal suerte que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.*

*En consecuencia, notifíquese a DIEGO FERNANDO ALVARADO TRIANA, el mandamiento de pago, en la forma indicada en la providencia del pasado 13 de marzo del 2020*

*Conforme al art 87 del Código General del Proceso, decrétese el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora NELLY TRIANA OLAYA (q.e.p.d) cumpliendo con los requisitos del Art. 108 y 293 ibídem y art 10 del decreto 806 del 2020*

*Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la notificación, conforme al art 125 del Código General del Proceso*

*INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,*

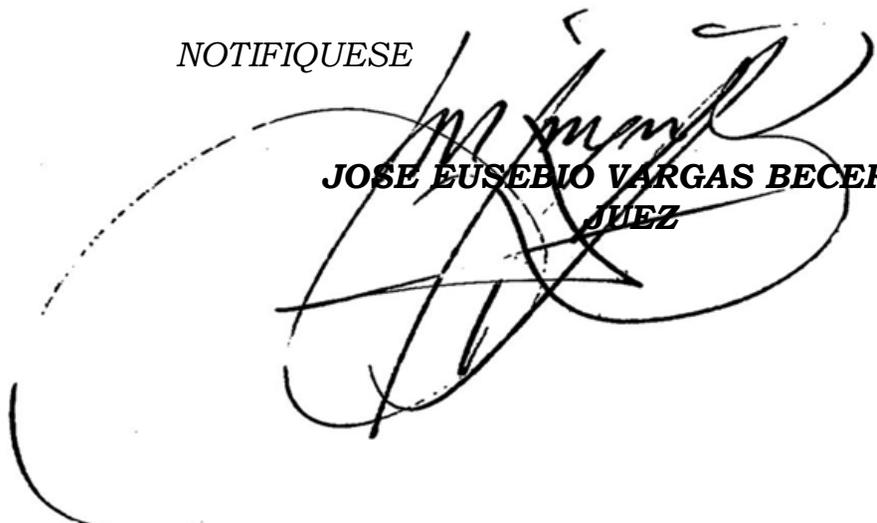
*El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.*

*Conformé al Artículo 5 del publicitado decreto 806 del 2020, y sentencia C- 420, declaró exequible de manera condicionada el decreto 806. ACREDITE la autenticidad del memorial anterior, debe ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales, de la que se debe denotar que la autenticidad,*

la debe dar el envío por mensaje de datos (sea persona natural o persona jurídica).

En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar a la parte demanda, dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE

  
**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado  
número 132 hoy 5-11- 2020

El secretario,

